

Oficio No. CEDH:1s.1.039/2020

Expediente No. AO 240/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.008/2020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 30 de abril de 2020

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número AO 240/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",¹ del índice de esta Comisión en la oficina de la ciudad de Chihuahua, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracción II, inciso a), 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 7 de mayo de 2019, se recibe acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo contar haber entablado entrevista con "A", quien refirió fueron violentados sus derechos humanos, en los siguientes términos:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 3 de marzo de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Fui detenido el día 14 de abril del 2019 en la colonia Granjas del Valle de esta ciudad, me acusan del delito de violación; me detuvieron a las 7:00 a.m., en casa de mi papá, la persona que me acusa es cuñada de mi papá con iniciales en su nombre R.D.T. [sic], por dos agentes municipales que entraron en la habitación y me golpearon en las costillas, una vez que me esposaron me rodaron por la cama y caí de cabeza hacia el piso, ya estando en el suelo me puso el oficial su bota en la cara, en el ojo derecho se me hizo un gran derrame. De ahí me llevaron a la Comandancia Norte, de ahí a la Fiscalía, en la cual estuve menos de 48 horas en el área de detenidos y posteriormente me trajeron al CERESO. Quiero manifestar que sólo al momento de la detención fui golpeado...” [sic].

2. Con fecha 7 de junio de 2019, se recibió en este organismo oficio número ACMM/DH/311/2019, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley en el siguiente sentido:

“...INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

A) (...)

B) *En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del Informe Policial Homologado con número de referencia 44493, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciocho [sic], el cual en la narrativa del primer respondiente, literalmente contiene: “Siendo las 07:28 horas del día 14 de abril del 2019, por orden del radio operador en turno, me traslado a la calle “C”, donde reportan violación, al llegar a las 7:32 horas me entrevisto con “B”, quien manifiesta que: aproximadamente a las 02:00 horas del día 14 de abril del 2019, llegó a su domicilio el hijo de su cuñado “A” de 21 años, bastante ebrio, la afectada se encontraba dormida cuando escuchó que ingresó a su cuarto y con los puños comenzó a golpearla en el rostro y cabeza, luego le arrancó la blusa y despojó de toda la ropa y abusó sexualmente de ella, al terminar el acto, el agresor se fue a dormir en la otra habitación, luego salió de su casa y se comunicó con su tío “D”, quién fue quien marcó al 911, a las 07:37 horas se nos permite el acceso al domicilio al agente “E”, al agente “F” y a su servidor “G”, ya que el agresor se encontraba dormido, por lo que mediante la verbalización y aplicando los aros aprehensores es asegurado, informándole el motivo de su arresto y leyéndole sus derechos en el lugar. Posteriormente es abordado a la unidad 1215 para su traslado a la Comandancia Zona Norte y posteriormente a la Fiscalía Zona Centro,*

la víctima es abordada a la unidad 1207 para su traslado y valoración a la Fiscalía de la Mujer, recibéndola en el lugar el licenciado Humberto Villalba. No omito mencionar que la víctima me comentó que desde la llegada del hijo de su cuñado, éste la desnudó y la retuvo en contra de su voluntad donde la penetró por la vagina, éste agrediéndola de manera física y psicológica y que en una ocasión salió corriendo desnuda a pedir ayuda a sus vecinos pero "A" le dio alcance y la metió de nueva cuenta al domicilio, donde siguió abusando sexualmente, realizando la detención a las 7:37 horas..."

- C) *Acta de entrevista de "B", de 23 años, con domicilio en la calle "C", de la que se desprende la siguiente narración de los hechos: "Manifiesto que aproximadamente a las 2:00 horas del día 14 de abril del 2019, llegó al domicilio el hijo de mi cuñado "A" de 21 años de edad, bastante ebrio, yo me encontraba dormida, y sentí que se metió a mi cuarto, luego comenzó a golpearme con puños y manos en el rostro y cabeza, luego me trozó la blusa y me quitó toda la ropa y abusó de mi sexualmente, cuando terminó se fue a dormir a la otra habitación, luego me salí de la casa y me comuniqué con mi tío "D", quién fue quien marcó al 911, llegando las patrullas y arrestándolo cuando aún se encontraba dormido, traté de pedir ayuda, pero éste me metió a la casa donde siguió agrediéndome y ya no pude salir..."*

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A", señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día catorce de abril del presente año, elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, al recibir por vía radio operado que se trasladen a las calles "C", lugar donde reportaron un evento de violación, al llegar a dicho lugar, los elementos municipales se entrevistan con la señora "B", manifestándole a los elementos que llegó a su domicilio el hijo de su cuñado "A" de 21 años, bastante ebrio, manifestándoles que ella se encontraba dormida cuando escuchó que ingresó a su cuarto y con los puños comenzó a golpearla en el rostro y cabeza, luego le arrancó la blusa y despojó de toda la ropa y abusó sexualmente de ella, al terminar el acto, se comunicó con su tío "D", quien fue quien marcó al 911.*
- *Motivo por el cual, a los elementos municipales se les permite el acceso al domicilio siendo estos los agentes "E" y el agente "F" y a "G", y que el agresor, siendo el ahora quejoso, se encontraba dormido, por lo que mediante la verbalización y aplicando aros aprehensores es asegurado, informándole el motivo de su arresto y leyéndole sus derechos en el lugar.*

- *No pasa inadvertido, el acta de entrevista realizada por la víctima “B”, la cual es abordada a la unidad 1207 para su traslado y valoración a la Fiscalía de la Mujer, y una vez ahí, elabora acta de entrevista, en la que manifestó lo siguiente: “... “A” de 21 años de edad, bastante ebrio, yo me encontraba dormida y sentí que se metió a mi cuarto, luego comenzó a golpearme con puños y manos en el rostro y cabeza, luego me trozó la blusa y me quitó toda la ropa y abusó de mi sexualmente...”, motivo por el cual es puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.*
- *En relación a lo manifestado por el quejoso en relación a que fue maltratado físicamente por los elementos captores, del análisis de dicho motivo de inconformidad se desprende la imprecisión de la naturaleza, gravedad y ubicación de la misma y al contrario, las descritas en la certificación médica que se anexa, se desprende que ingresó a las instalaciones de la Comandancia Norte con lesiones recientes, lo cual se comprueba con el certificado médico de ingresos expedido por el doctor Mario Chaparro Mendoza, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual indica en la parte conducente a exploración física, “... Sí lesiones recientes de tipo contusión con eritema y discreto aumento de volumen de región malar izquierda...”, los documentos adjuntos al presente.*
- *Evidentemente en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por el artículo 14 y 16 Constitucional, se encuentra debidamente fundado y motivado; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, esta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido ésta.*
- *Por tal motivo, se debe de analizar en su momento si los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de sus atribuciones, infringieron dolores o sufrimientos físicos o psicológicos graves, en este caso con motivo de la detención del ahora quejoso en flagrancia, derivado de su participación en conductas delictivas descritas por nuestra legislación punitiva.*
- *No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia del quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos, traducida esta, en la detención y trato a los mismos, sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de*

Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa, quien inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis a efecto de que concluya en su caso, sí el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso, contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal [sic].

- *De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente...” [sic].*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Con fecha 7 de mayo de 2019, se recibe acta circunstanciada, en la cual se hace constar entrevista sostenida con “A”, misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
5. Oficio número ACMM/DH/311/2019, recibido en este organismo en fecha 7 de junio de 2019, por medio del cual la autoridad rinde el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 6 a 8), sustentándolo con los siguientes anexos:
 - 5.1. Informe de antecedentes policiales de “A”. (Foja 9)
 - 5.2. Formato de datos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 10)
 - 5.3. Informe Policial Homologado. (Foja 11)
 - 5.4. Acta de entrega de imputado al Ministerio Público, con anexos respectivos. (Fojas 12 a 20)
 - 5.5. Certificado médico de ingreso practicado a “A”. (Foja 21)
 - 5.6. Certificado médico de egreso practicado a “A”. (Foja 22)
 - 5.7. Oficio No. ACMM/DH/314/2019, mediante el cual se da vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio. (Foja 23)
6. Oficio número FGE/23.3.1/4174/2019, suscrito por el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y recibido en este organismo el día 21 de agosto de 2019 (foja 26), mediante el cual remite en vía de colaboración los siguientes documentos:

- 6.1. Informe de Integridad Física de fecha 15 de abril de 2019, elaborado por doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se emite diagnóstico clínico de las lesiones que “A” presentaba. (Foja 27)
- 6.2. Certificado Médico de Ingreso de fecha 15 de abril de 2019, practicado a “A”, a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 28)
7. Constancia de fecha 16 de agosto de 2019, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador de este organismo, notificó al quejoso el informe que rindió la autoridad. (Foja 29)
8. Testimonio de “H”, recabado el día 3 de octubre de 2019, por el Visitador Armando Campos Cornelio. (Foja 30)
9. Oficio número DAI/EBG/814/2019, suscrito por el Lic. Erick Barraza García, del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informa el estado en que se encuentra la carpeta administrativa DAI-2019-099. (Foja 32)

III.- CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 fracción II inciso a); de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 98 y 99 de su reglamento interno.
11. Según lo establecido en los artículos 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
12. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados,

para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos. De la manifestación del quejoso se deduce que fue detenido el día 14 de abril de 2019, al interior del domicilio situado en “C”, refiriendo el impetrante que al momento de ser detenido por dos agentes policiales, lo golpearon en costillas y una vez esposado lo rodaron por la cama cayendo de cabeza al piso, estando en el suelo, un agente le puso una bota en la cara, ocasionándole un derrame en el ojo derecho.

13. De acuerdo al informe que rinde la autoridad, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, tenemos como hechos indubitables que “A” fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al interior del domicilio ubicado en “C”, en esa tesitura, resta por dilucidar ahora si la autoridad causó perjuicio o lesión a los derechos fundamentales del impetrante.
14. Si bien es cierto, la esencia de la queja que nos ocupa es respecto a que “A” fue víctima de uso excesivo de la fuerza, no pasa desapercibido, que los agentes ingresaron al domicilio ubicado en “C”, bajo el argumento de los supuestos de flagrancia de la comisión de un delito de índole sexual, asimismo, porque se les permitió el acceso al inmueble.
15. En este sentido, la detención en flagrancia en la comisión de un delito, se encuentra justificada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo, cuando refiere que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, existirá un registro inmediato de la detención; de donde se deduce que la disposición constitucional autoriza la detención en flagrancia a condición de que se den los supuestos en ella contenidos.
16. Asimismo, El Código Nacional de Procedimientos Penales, autoriza el ingreso a un domicilio cuando se cuenta con la autorización de la persona facultada para otorgar el permiso, como lo establece el artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone: *“Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial. Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando (...) II. Se realiza con consentimiento a quien se encuentre facultado para otorgarlo”*. En este sentido, la autoridad procedió a petición de un particular en el sentido al ser necesaria su presencia para atender una situación de emergencia, permitiéndoles el ingreso al inmueble, partiendo de lo anteriormente expuesto, la autorización o consentimiento voluntario del habitante constituye en una de las causas de excepción a la inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
17. Corresponde ahora analizar los hechos referidos por el impetrante, y en su momento determinar si hubo o no uso excesivo de la fuerza al momento de ser detenido.

Respecto a los golpes que refirió el impetrante haber recibido, mismos que fueron detallados en el punto doce de la presente resolución, la autoridad describe en el informe policial homologado las circunstancias de modo tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos. Dentro de dicho informe, en la sección de uso de la fuerza (visible en foja 14), se hace referencia a que existió mínima resistencia, procediendo a someterlo mediante verbalización, es decir, explicándole su situación de conflicto con la ley, aplicando los aros aprehensores; acción con la cual el detenido pudo haber terminado a nivel de piso como él mismo lo refirió, y que posiblemente se haya ocasionado la lesión que fue advertida y valorada en sendos certificados médicos y/o informes de integridad física, que a continuación se detallan.

- 18.** De acuerdo al certificado médico practicado a “A” al momento de ser ingresado a la Comandancia de Seguridad Pública Zona Norte, presentaba las siguientes lesiones: “...*lesiones recientes de tipo contusión con eritema y discreto aumento de volumen en región malar izquierda. Además lesiones no recientes (hemorragia conjuntival ojo derecho)*...” [sic] (foja 21). De manera, que la región donde el impetrante presentaba la lesión, es un hueso par, corto y compacto, situado en la parte más externa de la cara, que forma el pómulo de la cara y parte de órbita, y al ser una de las áreas de mayor exposición, el aumento de volumen con eritema que presentaba, pudo ser causado al momento de caer de la cama, pues el propio impetrante refiere que lo rodaron por la cama y cayó de cabeza hacia el piso, quedando desvirtuado la afirmación del impetrante, en el sentido de que lesión referida se haya causado de manera dolosa por los agentes que realizaron la detención, pero además, el derrame en el ojo derecho que presentaba en esos momentos “A”, quedó asentado en el certificado médico de ingreso antes referido, que dicha lesión no era reciente.
- 19.** En este mismo contexto, del informe de integridad física que le fue practicado a “A”, el día 15 de abril de 2019, a las 16:55 horas en el consultorio de medicina legal de control de detenidos, por la doctora Gpe. Alicia Acosta Carrera, Médica Legista, se desprende la siguiente información: “*edema con hiperemia en parte superior región occipital, con edema e hiperemia en región ocular externa ojo derecho*...” [sic] (foja 27), en ese momento, al haber transcurrido aproximadamente 35 horas de la detención, no se apreció el discreto aumento de volumen en hueso malar izquierdo, pero además, el mismo día 15 de abril, el impetrante ingresó al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, siendo valorado médicamente las 20:00 horas, del cual se desprende como única lesión ojo derecho con derrame (foja 28).
- 20.** Con lo anterior queda demostrado, que la lesión que presentaba “A” en el pómulo izquierdo, se desvaneció, persistiendo sólo la lesión en ojo derecho, que si bien es cierto, quedó determinado en el certificado médico a su ingreso a las instalaciones de Dirección de Seguridad Pública, que dicha lesión no era reciente, es decir que de acuerdo a la evolución histológica de la hemorragia conjuntival, no contamos con datos suficientes para concluir categóricamente que esta se hubiera causado por los agentes

policiales al momento de detener al impetrante, además, es de llamar la atención el contenido del informe de integridad física elaborado en las instalaciones de la Fiscalía, sobre el origen de la lesión que presentaba el detenido, quedando asentado en dicho documento lo siguiente: “...*Origen de la lesión: Refiere no recordar como se realizó las lesiones que presenta, sólo que cuando despertó tenía dos policías encima...*” [sic], es decir, es contradictorio, a lo que el impetrante refirió a personal de este organismo, al mencionar que lo golpearon en costillas, pues de dicha región no quedó asentado en los certificados médicos antes descritos, alguna lesión que concordara con hechos de la propios de la detención de “A”.

- 21.** Asimismo, de acuerdo a la diligencia de fecha 3 de octubre de 2019, realizada por el visitador integrador, en la cual recaba el testimonio de “H” (evidencia 8), la declarante no advierte haber presenciado el momento de la detención de “A”, sólo que ella vio a su hijo hasta el día siguiente de su detención, con golpes en la cara, y que su hijo le comentó que lo habían golpeado los policías cuando lo de tuvieron estando esposado. Sin embargo, no es posible considerarse como testigo a “H”, pues ella no presenció el momento de la agresión que refirió “A” haber sufrido por los agentes captores, por tanto es obvio y de lógica elemental que dicho testimonio, no tiene valor convictivo.
- 22.** Es por lo anterior que de las constancias que obran en el sumario, no se desprenden elementos de convicción suficientes para concluir que se haya hecho un uso excesivo de la fuerza al momento de detener al hoy quejoso, y que resultara contradictorio a los principios de necesidad y proporcionalidad, de manera que no es posible tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos en la especie de violación al derecho a la integridad física de la que se duele el quejoso de marras, considerando que dicha actuación se dio bajo los principios contenidos en los artículos 6, 52, fracción II, 65, 267 y 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 23.** También es de advertirse, conforme a la evidencia referida en el punto nueve, que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, desde el momento que tuvo conocimiento de la queja que nos ocupa, al haberse utilizado la fuerza pública en la detención de “A”, hizo del conocimiento al Departamento de Asuntos Internos del Municipio, habiéndose aperturado el correspondiente expediente administrativo No. DAI-2019-099, en el cual se inició la indagatoria respectiva, donde se determinó el día 10 de octubre de 2019, con fundamento en el numeral 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el archivo por falta de elementos probatorios que acreditan la conducta denunciada, de donde se deduce que el órgano de control realizó las investigaciones relativas, sin encontrar dato relevante para poder vincular responsabilidades a los elementos de policía involucrados. (Foja 32)
- 24.** En ese sentido, como resultado del análisis del expediente que nos ocupa, así como de

los hechos y de las evidencias contenidas en el mismo, hasta este momento no se cuenta elementos suficientes para determinar por parte de este organismo derecho humanista, que en el caso hubiera existido uso excesivo de la fuerza en perjuicio de "A", ni se advierten actos u omisiones irregulares por parte de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, respecto a los hechos de los que se dolió "A" en la queja que nos ocupa.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H. mismo fin